



**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES**

Exp. 088/19.

Oficio PROEPA 1474/ **0733** /2019.

Asunto: Resolución Administrativa.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 17 diecisiete de septiembre de 2019 dos mil diecinueve. - - - - -

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de la persona jurídica denominada **Scraps Trading and Recycling, S. A. de C. V.**, en su carácter de responsable del establecimiento donde se encuentran oficinas administrativas y funciona como centro de acopio de material reciclable, ubicado en Camino Antiguo a Chapala número 2,760 dos mil setecientos sesenta, colonia La Nogalera, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, susceptibles de ser sancionados administrativamente por esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:- - - - -

RESULTANDO:

1. Mediante orden de inspección PROEPA DOA/247/2019 de 17 diecisiete de julio de 2019 dos mil diecinueve, la suscrita giré comisioné a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran la visita de inspección al establecimiento donde se encuentran oficinas administrativas y funciona como centro de acopio de material reciclable, ubicado en Camino Antiguo a Chapala número 2,760 dos mil setecientos sesenta, colonia La Nogalera, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, con el objeto de verificar que contara con las autorizaciones para realizar las actividades de **acopio y/o transferencia** de residuos de manejo especial como etapas del manejo integral de los mismos por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.- - - - -

2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 29 veintinueve de julio de 2019 dos mil diecinueve, se levantó acta de inspección DOA/247/2019, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, imponiéndose las medidas correctivas conducentes, cuya responsable es la persona jurídica denominada **Scraps Trading and Recycling, S. A. de C. V.** - - - - -

3. Derivado de los hechos que acontecían al momento de la visita de inspección, fue necesaria la imposición de una medida de seguridad consistente en la **clausura parcial temporal** del establecimiento donde se encuentran oficinas administrativas y funciona como centro de acopio de material reciclable, ubicado en Camino Antiguo a Chapala número 2,760 dos mil setecientos sesenta, colonia La Nogalera, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, misma que se estableció a través del sello de clausura 0119 cero ciento diecinueve sobre cinta delimitadora con la leyenda CLAUSURADO Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente PROEPA, en el interior de la nave a la izquierda del ingreso de esta sobre postes.- - - - -

No obstante lo anterior, dicha medida se levantó de manera temporal, según se ordenó en el punto Sexto del acuerdo Emplazamiento Se levante temporalmente medida de seguridad PROEPA 1206/0516/2019 de 12 doce de agosto de 2019 dos mil diecinueve, sin que lo anterior implicara permiso para realizar las actividades de acopio y/o transferencia de residuos de manejo especial, tal y como consta en la orden de verificación PROEPA DOA-V/367/2019 y acta DOA/367/2019 ambas de 15 quince de agosto de 2019 dos mil diecinueve.- - - - -

4. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, la persona jurídica denominada **Scraps Trading and Recycling, S. A. de C. V.**, compareció por conducto de **Marco Antonio Sánchez Yarce**, quien se ostentó como su representante legal, personalidad que se le reconoce por acreditarla con la copia cotejada de la escritura pública número 38,578 treinta y ocho mil quinientos setenta y ocho de 30 treinta de enero de 2017 dos mil diecisiete, pasada ante la fe del notario público número 115 ciento quince de Guadalajara, Jalisco, a través de los escritos que presentó el 05 cinco, 07 siete y 20 veinte de agosto de 2019 dos mil diecinueve, a fin de hacer valer los argumentos que estimó pertinentes a favor de su representada y a exhibir las pruebas que consideró necesarias para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas que se le ordenaron.- - - - -

Cabe destacar que **Marco Antonio Sánchez Yarce**, manifestó expresamente por medio del escrito que presentó el 20 veinte de agosto de 2019 dos mil diecinueve, textualmente que: - - - - -

"...Así mismo respecto de este punto es pertinente manifestar que en nombre de la empresa que represento se reconoce lisa y llanamente la infracción y se solicita se nos tenga allanándonos al presente procedimiento, situación que solicito sea tomada en cuenta en el momento de emitir resolución como atenuante a favor y la imposición de la sanción no sea considerada como grave ya que tal como se describió en el escrito de fecha 05 cinco de agosto que ya obra en autos, con la actividad realizada por mi representada en ningún momento se puso en riesgo el equilibrio ecológico o se causó daño alguno a la ecología o el medio ambiente ya que aún no se cuenta con las autorizaciones, las instalaciones son adecuadas y cuentan con la infraestructura suficiente para realizar bajo norma la actividad del manejo integral de residuos de manejo especial consistente en transferencia de residuos de manejo especial..." (Sic).

5. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció



el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándosele a la persona jurídica denominada **Scraps Trading and Recycling, S. A. de C. V.**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores; y - - - - -

CONSIDERANDO:

I. Que los artículos 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 1º de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, prevén que sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos. - - - - -

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XIII, 2 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 5, fracciones II, V, X, XVII, XXIX, XXX, XXXII, XXXIII, XXXIV, 6, 9, fracciones I, II, III, IV, V, XI, XII y XXI, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 4, 15 fracción VII, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1 punto 1, 2 puntos 1, 2 y 3, 3 punto 1 fracción II, 4 punto 1 fracción VIII, 5 punto 1 fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XVI, 7 punto 1 fracciones I, II, III y IX, 8 punto 1, 11 puntos 1 y 2 fracción IV, 14 puntos 1, 2, 3, 4 y 5, 15 punto 1 fracciones I, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XV y XVIII, 16 punto 1 fracción XII, 28 punto 1 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XL y XLII, 55 punto 1, 56 punto 1, 58 punto 1 fracciones I, II y III y PRIMERO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del

Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 3, 4, fracción XIII, 5 fracción II, 6 fracción IV y XVIII, 7 fracciones I, III, IV, VI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, 13, 18, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 36 fracciones I y II, 37, 38 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 39, 40, 41 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 42, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 44, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 45, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 47, 48, 49, fracciones I, II, III, IV y V, 50 fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 51, 52 fracciones I y II, 58, 59, 60, fracciones I, II, III y IV, 61, 70, 71, 72, 73, 74, 75, fracciones I y II, 76, 77, fracciones I y II, 79, fracciones I y II, 80, 81, 82, 83, 84, 85, fracciones I, II, III y IV, 86, 87, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII, 88, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, incisos a) y b), VIII, IX y X, 89, fracciones I, II, III, IV y V, 90, 91 y 94, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 4 incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o) y p), 5, 6, 7, 8, 12 fracciones I, II, III y IV, 13 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 35, 36, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 37, 37-bis, fracciones I, II, III, IV y V, 39, 40, 41, 43, 44, 45 fracciones I, II, III y IV, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 67, 68, 69 I, II, III, IV, V, VI y VII, 70, 71 fracciones I, II, III, IV y V, 72 fracciones I, II, III y IV, 73, 74 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 fracción I, incisos a), b), c), d), e) y f), II, III, IV, incisos a), b) y c) y V, 85, fracciones I, II, III y IV, 86, 87, 88, fracciones I, II y III, 89, 90, fracciones I, II y III, 91, 92, fracciones I y II, 93, 94, 95, 96, 97, 98, fracciones I, II y III, 117, fracciones I, II, III y IV, 118, 119, 120, 121, 122, 123 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 124, 125 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 126, 127, 129, 130, 131, 132, 133, 148, 149, 150, fracciones I, II y III, 151, 152 y 153, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2, 3 fracciones I, III, VI, XIII, XV, XVII, XVIII y XX 4 fracciones I, II, VII, VIII, IX, X, XI, XXII y XIII, 5 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VI, 6, 7 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 8, 9 fracciones I, II y III, 10 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII incisos a), b), c), d), e), f), 11, 12 fracciones I, II, III y IV, 14 fracciones I y II, 15, 16 fracciones I, II, III, IV y V, 19, 20 fracciones I, II, III y último párrafo, 21 fracción I, II y III, 22 fracciones I, II y III, 23, 24, 25 29, 30, 31, 32 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII I, 33, 34 fracciones I, II, III y IV, 35 fracciones I, II y III, 36 fracciones I, II, III, IV y V, 37 fracción II, incisos a), b), c), d) e), f) y g), 38 fracciones I, II y III, 39 fracciones I, II, III y VI, 40, 41, 43 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 44, 45, 47, 63, 64, 65 y 66 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de la Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco; 1, 2 fracciones I, II, III, VI y VII, 3, 5 fracciones II, VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXII, 6, 7 fracciones I, II, III, VI, VII, IX y PRIMERO Transitorio del Reglamento Interno de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio del Estado de Jalisco y 1, 2 fracciones I, III y IV, 5, 6, 7 fracción I y PRIMERO, TERCERO, CUARTO y SEXTO Transitorios del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, ambos publicados en el periódico oficial El Estado de Jalisco, el 05 cinco de enero de 2019 dos mil diecinueve; y 1, 2, 3, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 5 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XII y XIII, 6, 7,



fracciones I, II, III y IV, 8, 9, 10, 11, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII y XLIII, 12, 13 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 14 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV, 15 fracciones I, II, III, VI, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 16 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI, 17 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 18, 19, 20, 21 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 22, 23 y PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente de Jalisco, publicado en el periódico oficial El Estado de Jalisco, el 21 veintiuno de marzo de 2019 dos mil diecinueve.-----

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en sus escritos de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia:-----

Época: Novena Época

Registro: 196477

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, Abril de 1998

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/129

Página: 599

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

IV. Por tanto, efectuado lo anterior, me avoco al estudio del hecho presuntamente constitutivo de violación a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DOA/247/2019 de 29 veintinueve de julio de 2019 dos mil diecinueve, tal y como a continuación se indica: - - - - -

Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	Descripción del hecho irregular
Hoja 07 siete de 11 once.	1. Porque al momento de la visita de inspección no contaba con las autorizaciones para realizar las actividades de acopio y/o transferencia de residuos de manejo especial como etapas del manejo integral de los mismos en el predio ubicado en Camino Antiguo a Chapala número 2,760 dos mil setecientos sesenta, colonia La Nogalera, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.

Como se puede apreciar, derivado de la visita de inspección al establecimiento donde se encuentran oficinas administrativas y funciona como centro de acopio de material reciclable, cuya responsable es la persona jurídica denominada Scraps Trading and Recycling, S. A. de C. V., ubicado en Camino Antiguo a Chapala número 2,760 dos mil setecientos sesenta, colonia La Nogalera, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, está constreñida al cumplimiento de las obligaciones derivadas del siguiente instrumentos legales. - - - - -

A saber, la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, dentro de sus disposiciones específica que: - - - - -

Artículo 4º Para los efectos de la presente Ley son aplicables las definiciones establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las Leyes General y Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás ordenamientos jurídicos aplicables, así como las siguientes:

I. Acopio: Almacenamiento temporal de residuos provenientes de sus fuentes de generación u otras; para su posterior tratamiento, aprovechamiento, incineración o disposición final;

[...]



VII. Estaciones de transferencia: Las instalaciones para el trasbordo de los residuos sólidos de los vehículos de recolección a los vehículos de transferencia;

Artículo 7. La Secretaría, además de las conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

III. Autorizar el manejo integral de residuos de manejo especial;

[...]

IV. Autorizar el establecimiento y operación de centros de acopio de residuos de manejo especial destinados a reciclaje;

[...]

X. Emitir opinión sobre el diseño, construcción, operación y cierre de estaciones de transferencia y plantas de selección y tratamiento de residuos;

[...]

Artículo 32. La normatividad reglamentaria que al efecto expida el titular del Ejecutivo del Estado tendrá por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros o límites permisibles para el desarrollo de actividades relacionadas con:

[...]

VII. El manejo de residuos sólidos en sus etapas de transferencia y selección;

VIII. El diseño, construcción y operación de estaciones de transferencia, plantas de selección y sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

[...]

Artículo 47. Se requiere autorización de la Secretaría para llevar a cabo las etapas del manejo integral de residuos de manejo especial, establecidas en las fracciones III y de la V a la XII del artículo 50 de la presente Ley.

Los Ayuntamientos deberán autorizar las etapas del manejo integral de los residuos sólidos urbanos señaladas en las fracciones V, VI, VII, IX y XI del artículo 50.

Las autorizaciones deberán otorgarse por tiempo determinado y deberá refrendarse en los términos que establezca el reglamento de la presente Ley.

Artículo 50. Para prevenir riesgos a la salud y al ambiente, el manejo integral de los residuos comprende las siguientes etapas:

[...]

V. Acopio;

[...]

Artículo 87. Son infracciones en materia de esta Ley, las siguientes:

[...]

II. Carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la presente ley;

[...]

En relación con el hecho anterior, la persona jurídica denominada **Scraps Trading and Recycling, S. A. de C. V.**, compareció por conducto de **Marco Antonio Sánchez Yarce**, quien se ostentó como su representante legal, personalidad que se le reconoce por acreditarla con la copia cotejada de la escritura pública número 38,578 treinta y ocho mil quinientos setenta y ocho de 30 treinta de enero de 2017 dos mil diecisiete, pasada ante la fe del notario público número 115 ciento quince de Guadalajara, Jalisco, a través de los escritos que presentó el 05 cinco, 07 siete y 20 veinte de agosto de 2019 dos mil diecinueve, a fin de ofrecer los medios de convicción que a continuación describo: - - - - -

Hecho irregular	Descripción de la prueba
1	A) Copia simple del acuse de recibo de 06 seis de agosto de 2019 dos mil diecinueve por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial respecto del formato de solicitud de autorización para realizar etapas de manejo de residuos de manejo especial. B) Copia simple del recibo oficial de pago A44367840 por el concepto de pago de derechos por transferencia efectuado el 05 cinco de agosto de 2019 dos mil diecinueve. C) Copia simple del manifiesto 059/19 expedido por Grupo Enerwaste, S. A. de C. V., el 05 cinco de agosto de 2019 dos mil diecinueve. D) 11 once fotografías a color relativas al manejo y depósito de los residuos.

Del análisis de los medios de prueba anteriormente descritos, la suscrita estimo que no son suficientes para desvirtuar el hecho irregular que se le atribuye a la persona jurídica denominada **Scraps Trading and Recycling, S. A. de C. V.**, por las consideraciones legales que a continuación refiero. - - - - -

A saber, el hecho irregular consiste en que no contaba al momento de la visita de inspección con las autorizaciones para realizar las actividades de acopio y/o transferencia de residuos de manejo especial como etapas del manejo integral de los mismos en el predio ubicado en Camino Antiguo a Chapala número 2,760 dos mil setecientos sesenta, colonia La Nogalera, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, sin embargo, posterior al análisis de las pruebas descritas en los incisos con letras mayúsculas A), B), C) y D), ninguna de ellas sustituye las autorizaciones para efectuar el acopio y/o transferencia de residuos de manejo especial por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. - - - - -



Lo anterior, resulta especialmente cierto, ya que incluso con las documentales integradas por las copias simples del acuse de recibo de 06 seis de agosto de 2019 dos mil diecinueve por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial respecto del formato de solicitud de autorización para realizar etapas de manejo de residuos de manejo especial, particularmente la transferencia y del recibo oficial de pago A44367840 por el concepto de pago de derechos por transferencia efectuado el 05 cinco de agosto de 2019 dos mil diecinueve, con ellas únicamente demuestra que fue a partir del 05 cinco y 06 seis de agosto de 2019 dos mil diecinueve que dio inicio a su regularización ambiental ante la autoridad normativa.-----

Por si lo apuntado fuera poco, Marco Antonio Sánchez Yarce, manifestó expresamente por medio del escrito que presentó el 20 veinte de agosto de 2019 dos mil diecinueve, textualmente que: *"...Así mismo respecto de este punto es pertinente manifestar que en nombre de la empresa que represento se reconoce lisa y llanamente la infracción y se solicita se nos tenga allanándonos al presente procedimiento, situación que solicito sea tomada en cuenta en el momento de emitir resolución como atenuante a favor y la imposición de la sanción no sea considerada como grave ya que tal como se describió en el escrito de fecha 05 cinco de agosto que ya obra en autos, con la actividad realizada por mi representada en ningún momento se puso en riesgo el equilibrio ecológico o se causó daño alguno a la ecología o el medio ambiente ya que aún no se cuenta con las autorizaciones, las instalaciones son adecuadas y cuentan con la infraestructura suficiente para realizar bajo norma la actividad del manejo integral de residuos de manejo especial consistente en transferencia de residuos de manejo especial..."* (Sic), por tanto, esa confesional merece valor probatorio pleno en contra de la persona jurídica denominada Scraps Trading and Recycling, S. A. de C. V.-----

Cito en apoyo el siguiente criterio para motivar la presente determinación:-----

*Época: Novena Época
Registro: 172803
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Abril de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: V.2o.P.A.9 A
Página: 1677*

CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO.

El artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que establece el derecho de las partes en el juicio contencioso administrativo federal para formular alegatos por escrito, encuentra una excepción en el supuesto establecido por el numeral 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la legislación mencionada en primer término conforme a su artículo 1o., pues el segundo numeral citado establece: "Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia.". No obstante lo anterior, para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el artículo 345 precitado resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, dentro de las cuales se comprende la de otorgar a la parte actora la oportunidad de promover por escrito alegatos contra las afirmaciones de la autoridad demandada en su contestación para refutar argumentativamente las pruebas ofrecidas por dicha parte y acreditar sus excepciones y defensas, en estricto acatamiento del citado dispositivo 47, así como de la garantía de debido proceso legal contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 417/2006. Cecilia Martha Ruiz Andrade. 15 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Alfredo Manuel Bautista Encina.

De ahí que, es incuestionable que **Scraps Trading and Recycling, S. A. de C. V.**, fue sorprendida el 29 veintinueve de julio de 2019 dos mil diecinueve violentado los artículos 4 fracciones I y VII, 7, fracciones III, IV y X, 32 fracciones VII y VIII, 47 y 50 fracción V de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, esto por no contar con las autorizaciones para realizar las actividades de acopio y/o transferencia de residuos de manejo especial como etapas del manejo integral de los mismos en el predio ubicado en Camino Antiguo a Chapala número 2,760 dos mil setecientos sesenta, colonia La Nogalera, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, omisión que desde luego, será sancionada administrativamente conforme a derecho corresponda por esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.- - - - -

No obstante lo anterior y pese a que los medios de prueba ofertados por la presunta infractora no hayan sido suficientes para desvirtuar el hecho irregular que se le atribuye, serán debidamente valorados en el considerando VI de la presente resolución por lo que hace al cumplimiento de las medidas correctivas.- - - - -

Así pues, al haber sido valorados los argumentos y medios de prueba correspondientes a favor de la presunta infractora, indiscutiblemente

trae como consecuencia describir las pruebas que obran en actuaciones en apoyo a la determinación efectuada por esta autoridad, particularmente las que a continuación se describen: - - - - -

1. **Documentales públicas.** Consistentes en la orden PROEPA DOA/247/2019 y acta DOA/247/2019 de 17 diecisiete y 29 veintinueve de julio de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente, las cuales merecen **valor probatorio pleno en contra de la presunta infractora**, ya que, es evidente que no revirtió la carga de la prueba, toda vez que, ésta recae en ella, sin que haya desvirtuado el hecho irregular derivado de ese acto de inspección y vigilancia, lo anterior, de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.- - - - -

Postura que robustezco con la cita de los siguientes criterios: - - - - -

*Época: Novena Época
Registro: 172538
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: III.4o.A.21 A
Página: 2086*

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBERNADO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.

Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 130/2006. Gregorio Cortés Hernández. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Nota: Por ejecutoria del 1 de febrero de 2012, la Segunda Sala declaró

inexistente la contradicción de tesis 343/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Época: Séptima Época

Registro: 256626

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 35, Sexta Parte

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 59

PRUEBA EN MATERIA FISCAL, CARGA DE LA. ACTAS.

Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita, con la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues de lo contrario, al faltar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión RA-1499/69 (1264/59). Jesús Gutiérrez y Compañía, Suces, S. A. 22 de noviembre de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Por ende, esta autoridad se encuentra en condiciones de determinar que al momento de la inspección, el establecimiento donde se encuentran oficinas administrativas y funciona como centro de acopio de material reciclable, ubicado en Camino Antiguo a Chapala número 2,760 dos mil setecientos sesenta, colonia La Nogalera, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, cuya responsable es la persona jurídica denominada **Scraps Trading and Recycling, S. A. de C. V.**, incurrió en la infracción que a continuación se detalla: - - - - -

1. Violación a los artículos 4 fracciones I y VII, 7, fracciones III, IV y X, 32 fracciones VII y VIII, 47 y 50 fracción V de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, porque al momento de la visita de inspección no contaba con las autorizaciones para realizar las actividades de acopio y/o transferencia de residuos de manejo especial como etapas del manejo integral de los mismos en el predio ubicado en Camino Antiguo a Chapala número 2,760 dos mil setecientos sesenta, colonia La Nogalera, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, de ahí que, se configura la infracción prevista en la fracción II, del artículo 87, del ordenamiento legal invocado. - - - - -

V. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 148, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 89, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de



Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es menester señalar respecto de la infracción cometida por la persona jurídica denominada Scrap Trading and Recycling, S. A. de C. V., que: - - - - -

a) **Gravedad.** Por lo que respecta a la infracción cometida por la infractora, se considera grave por las siguientes consideraciones.- - - - -

No contar con las autorizaciones por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial para llevar a cabo el **acopio y/o transferencia** de residuos de manejo especial como etapas del manejo integral de los mismos, es grave, toda vez que de acuerdo al artículo 4 fracciones I y VII de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, el acopio es el almacenamiento temporal de residuos provenientes de sus fuentes de generación u otras; para su posterior tratamiento, aprovechamiento, incineración o disposición final y las estaciones de transferencia son aquellas instalaciones para el trasbordo de los residuos sólidos de los vehículos de recolección a los vehículos de transferencia.- - - - -

Luego entonces, realizar tales actividades al margen de la ley, se desconoce la cantidad de residuos que acopia y transfiere, por lo tanto, no se tiene la certeza jurídica y técnica del manejo adecuado de dichos residuos.- - - - -

Lo anterior, resulta especialmente cierto, toda vez que el artículo 4, fracción VIII, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, define a la gestión integral de residuos, como el conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región, por tanto se determina como grave.- - - - -

b) **Condiciones económicas del infractor.** Concerniente a este apartado, es oportuno señalar que si bien es cierto la persona jurídica denominada **Scrap Trading and Recycling, S. A. de C. V.**, fue requerida oportunamente en el punto octavo del acuerdo de Emplazamiento Se levanta temporalmente medida de seguridad PROEPA 1206/0516/2019 de 12 doce de agosto de 2019 dos mil diecinueve, dictado dentro del presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, a efecto de que aportara los medios de prueba que considerara pertinentes para acreditar sus condiciones económicas, de conformidad con los artículos 148, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 89 fracción II de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, en relación con el numeral 125, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, fue omisa en hacerlo.- - - - -

No obstante lo anterior, el hecho de que no haya acreditado sus condiciones económicas, ello no resulta inconveniente para la emisión de la presente resolución. - - - - -

Criterio que se respalda con la cita de la siguiente tesis: - - - - -

*Época: Novena Época
Registro: 168494
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Noviembre de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.656 A
Página: 1336*

COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR.

Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 479/2006. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.



Amparo en revisión 394/2006. Embotelladora La Victoria, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Por lo cual, ante tal omisión, tomando en cuenta que en actuaciones obra la copia cotejada de la escritura pública número 38,578 treinta y ocho mil quinientos setenta y ocho de 30 treinta de enero de 2017 dos mil diecisiete, pasada ante la fe del notario público número 115 ciento quince de Guadalajara, Jalisco, en cuyo contenido se lee que su capital social es variable e ilimitado, teniendo como capital social fijo la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), así como el hecho de que de acuerdo a la hoja 01 uno de 10 diez del acta de inspección DOA/247/2019 de 29 veintinueve de julio de 2019 dos mil diecinueve, cuenta con 20 veinte empelados y realiza una prestación de servicios a terceros por los que percibe ingresos, por ende, esos datos son indicativos para determinar que la persona jurídica denominada **Scraps Trading and Recycling, S. A. de C. V.**, tiene suficiente solvencia económica para hacer frente a las sanciones que deriven por la omisión al cumplimiento de sus obligaciones consecuentes al giro que desenvuelve en el establecimiento de su responsabilidad. - - - - -

c) **Reincidencia.** Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría, se desprende la existencia del procedimiento administrativo registrado bajo el número de expediente 219/18 instaurado en contra de **Scraps Trading and Recycling, S. A. de C. V.**, en el que dentro de sus actuaciones obra la Resolución Administrativa PROEPA 0432/0336/2019 de 30 treinta de abril de 2019 dos mil diecinueve, mediante la cual se le impuso sanción por no contar con autorización disposición final de residuos de manejo especial por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial en el predio ubicado en el kilómetro 3.5 tres punto cinco de la carretera Ciudad Guzmán - Zapotiltic, brecha al Calaque, predio camino al Ocote, coordenadas UTM zona 13 Q 660434 metros Este 2174530 metros Norte, en el municipio de Zapotlán El Grande, Jalisco, es decir, por la misma infracción al artículo 87 fracción II de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por la cantidad de \$139,999.93 (ciento treinta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 93/100 moneda nacional), de ahí que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 146 último párrafo de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le considerará a **Scraps Trading and Recycling, S. A. de C. V.**, como **REINCIDENTE** para todos los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

d) **Carácter intencional o negligente.** Al respecto, se considera que la acción u omisión constitutiva de la infracción es de carácter intencional, toda vez que, la infractora desde antes de la inspección contaba con la autorización para la recolección de residuos DR 491/17, de cuyo texto se lee en la condicionante 9 que: *"...Los residuos enlistados como viables de valorización conforme lo estipulado en los ordenamientos legales multicitados, serán llevados para su ACOPIO, RECICLAJE O CO-PROCESAMIENTO, a un sitio o establecimiento que cuente con*

autorización vigente por parte de esta Secretaría, así como cumplir lo establecido en los términos séptimo y octavo del presente dictamen...” (Sic), es evidente que conocía las obligaciones derivadas de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, particularmente contar con las autorizaciones para el **acopio y/o transferencia** de residuos de manejo especial como etapas del manejo integral de los mismos por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. - - -

e) **Beneficio obtenido.** Referente al posible beneficio directo obtenido por el infractor derivado de los actos que ya han sido considerados violatorios de la normatividad ambiental estatal vigente, es evidente que los ha obtenido, puesto que ha evitado implementar las acciones e inversiones tanto en capital humano como en infraestructura para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, particularmente contar con las autorizaciones para el **acopio y/o transferencia** de residuos de manejo especial como etapas del manejo integral de los mismos por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. - - - - -

VI. Con relación a las medidas correctivas dictadas a la persona jurídica denominada **Scraps Trading and Recycling, S. A. de C. V.**, en su carácter de responsable del establecimiento donde se encuentran oficinas administrativas y funciona como centro de acopio de material reciclable, ubicado en Camino Antiguo a Chapala número 2,760 dos mil setecientos sesenta, colonia La Nogalera, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, impuestas al momento de la visita de inspección, las cuales de conformidad al artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son independientes de la infracción cometida, mismas que en caso de ser cumplidas en su totalidad se tomarán como atenuantes al momento de sancionar, en cumplimiento al numeral 148, antepenúltimo párrafo, del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis: - - - - -

*Época: Novena Época
Registro: 174726
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Julio de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1a. CXVI/2006
Página: 331*

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es



preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica assimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Ahora bien, al momento de la emisión de la presente resolución, el grado de cumplimiento de las medidas correctivas, se encuentra tal y como a continuación se indica: - - - - -

- - - - - **MEDIDAS CORRECTIVAS:** - - - - -

1. Deberá exhibir ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente las siguientes autorizaciones: A) en materia de RESIDUOS para realizar las actividades de acopio y/o transferencia de residuos de manejo especial como etapas del manejo integral de los mismos; y B) en materia de IMPACTO AMBIENTAL para la instalación del sitio de transferencia, ambas por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial para el predio ubicado en Camino Antiguo a Chapala número 2,760 dos mil setecientos sesenta, colonia La Nogalera, en el municipio de Guadalajara, Jalisco. Plazo de cumplimiento: 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos la notificación del presente proveído.- - - - -
2. En caso de no contar con las autorizaciones señaladas en la medida correctiva inmediata anterior, deberá iniciar el trámite correspondiente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial para la obtención de la autorización en materia de IMPACTO AMBIENTAL para la instalación del sitio de transferencia y realizar las acciones y gestiones necesarias para la obtención de la diversa en materia de RESIDUOS para realizar las actividades de acopio y/o transferencia de residuos de manejo especial como etapas del manejo integral de los mismos que solicitó el 06 seis de agosto de

2019 dos mil diecinueve con la presentación del formato de solicitud de autorización para realizar etapas de manejo de residuos de manejo especial. **Plazo de cumplimiento:** 40 cuarenta días hábiles contados a partir de que surta sus efectos la notificación del presente proveído.-

3. En el entendido de que la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental para la obtención de la autorización correspondiente, le requiera la presentación de un estudio de daños ambientales, deberá contener: - - - - -

1. El nombre del responsable de la elaboración del peritaje, numero de cedula profesional y firma; o nombre y firma del responsable que haya elaborado el dictamen u opinión técnica;- -
2. El escenario original del ecosistema incluyendo una descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológico-forestal en donde se ubique el predio, descripción de las condiciones del predio que incluyan los fines a los cuales estaba destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipo de vegetación y de fauna y en su caso, vegetación respetada; - - - - -
3. El escenario actual de los terrenos forestales después de las obras y/o actividades realizadas, incluyendo una descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de las condiciones del predio que incluyan los fines a los cuales estaban destinados, clima, tipo de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna; y en su caso, vegetación respetada;- -
4. Identificación y valoración de los impactos generados en el sitio;- - - - -
5. Medidas correctivas propuestas (restauración del daño y compensación); - - - - -
6. Identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustenten la información señalada en el peritaje, dictamen u opinión técnica; y - - - - -
7. Determinación del monto económico de la totalidad del daño causado expresado en moneda nacional.- - - - -

La información solicitada deberá de ser obtenida de fuentes oficiales, con su respectiva cita bibliográfica. - - - - -

Plazo de cumplimiento: 25 días hábiles a partir de la notificación del presente procedimiento administrativo. - - - - -

4. Una vez que la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial resuelva sus peticiones y obtenga las autorizaciones respectivas, deberá exhibir dichos resolutivos ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente. **Plazo de cumplimiento:** 05 cinco días hábiles posteriores a que obtenga las autorizaciones respectivas.- - -

5. Deberá exhibir ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente los comprobantes de disposición final correspondiente a la procedencia de los residuos que llegan al sitio de acopio y/o transferencia, así como la disposición final de los mismos y presentar las pruebas de ello. **Plazo de cumplimiento:** 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos la notificación del presente proveído.- - - - -



Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 4 fracciones I y VII, 7, fracciones III, IV y X, 32 fracciones VII y VIII, 47, 50 fracción V y 52 fracciones I y II de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y 6, fracción VIII, 26, 27, 28, fracción II y 31 fracción III, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.- - - - -

Respecto a estas disposiciones e independientemente de que en actuaciones obran las copias simples del acuse de recibo de 06 seis de agosto de 2019 dos mil diecinueve por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial respecto del formato de solicitud de autorización para realizar etapas de manejo de residuos de manejo especial, del recibo oficial de pago A44367840 por el concepto de pago de derechos por transferencia efectuado el 05 cinco de agosto de 2019 dos mil diecinueve y 11 once fotografías a color relativas al manejo y depósito de los residuos, no son suficientes para tener por atendidas las medidas correctivas 1 uno, 2 dos, 3 tres y 4 cuatro, **HASTA EN TANTO EXHIBA las autorizaciones: A) en materia de RESIDUOS para realizar las actividades de acopio y/o transferencia de residuos de manejo especial como etapas del manejo integral de los mismos; y B) en materia de IMPACTO AMBIENTAL para la instalación del sitio de transferencia, ambas por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial para el predio ubicado en Camino Antiguo a Chapala número 2,760 dos mil setecientos sesenta, colonia La Nogalera, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, por ende, se determinan incumplidas esas medidas (1 uno, 2 dos, 3 tres y 4 cuatro).**-

En cuanto a la medida correctiva 5 cinco, se determina cumplida, ya que obra en actuaciones la copia simple del manifiesto 059/19 expedido por Grupo Enerwaste, S. A. de C. V., el 05 cinco de agosto de 2019 dos mil diecinueve.- - - - -

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se - - - - -

RESUELVE:

Primero. Con fundamento en el artículo 88, fracción III, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a cinco mil Unidades de Medidas y Actualización al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 4 fracciones I y VII, 7, fracciones III, IV y X, 32 fracciones VII y VIII, 47 y 50 fracción V de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, porque al momento de la visita de inspección **no contaba** con las autorizaciones para realizar las actividades de acopio y/o transferencia de residuos de manejo especial como etapas del manejo integral de los mismos en el predio ubicado en Camino Antiguo a Chapala número 2,760

dos mil setecientos sesenta, colonia La Nogalera, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, de ahí que, se configuraría la infracción prevista en la fracción II, del artículo 87, del ordenamiento legal invocado, se impone a la persona jurídica denominada **Scraps Trading and Recycling, S. A. de C. V.**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$152,082.00 (ciento cincuenta y dos mil ochenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 1,800 mil ochocientas Unidades de Medida y Actualización cuyo valor unitario es de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 moneda nacional) publicado por el Director Adjunto de Índices de precios del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero de 2019 dos mil diecinueve, que resultó de la operación aritmética de multiplicación de 84.49 ochenta y cuatro punto cuarenta y nueve por 1,800 mil ochocientos.- - - - -

Segundo. Por lo que hace a la medida de seguridad consistente en la **clausura parcial temporal** del establecimiento donde se encuentran oficinas administrativas y funciona como centro de acopio de material reciclable, ubicado en Camino Antiguo a Chapala número 2,760 dos mil setecientos sesenta, colonia La Nogalera, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, misma que se estableció a través del sello de clausura 0119 cero ciento diecinueve sobre cinta delimitadora con la leyenda **CLAUSURADO** Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente PROEPA, en el interior de la nave a la izquierda del ingreso de esta sobre poste, **DEBERÁ SEGUIR LEVANTADA TEMPORALMENTE**, según se ordenó en el punto Sexto del acuerdo de Emplazamiento Se levante temporalmente medida de seguridad PROEPA 1206/0516/2019 de 12 doce de agosto de 2019 dos mil diecinueve, sin que lo anterior implique permiso para realizar las actividades de acopio y/o transferencia de residuos de manejo especial, esto **A FIN DE QUE LA INFRACTORA CONTINÚE CON LAS ACCIONES QUE RESULTEN NECESARIAS PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS 1 uno, 2 dos, 3 tres y 4 cuatro.**- - - - -

Tercero. Se requiere a la persona jurídica denominada **Scraps Trading and Recycling, S. A. de C. V.**, para que en el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído acredite el cumplimiento de las medidas correctivas **1 uno, 2 dos, 3 tres y 4 cuatro** que se determinaron incumplidas, impuesta a través del acuerdo de Emplazamiento Se levante temporalmente medida de seguridad PROEPA 1206/0516/2019 de 12 doce de agosto de 2019 dos mil diecinueve, apercibida que de lo contrario se le aplicara lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 146 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.- - - - -

Cuarto. Con fundamento en lo establecido por el artículo 125, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a la persona jurídica denominada **Scraps Trading and Recycling, S. A. de C. V.**, el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto las multas impuestas, mismas que podrán pagarse en la Recaudadora ubicada en avenida Prolongación Alcalde número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio A, colonia Miraflores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco para que



proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas, y una vez ejecutadas se sirva comunicarlo a ésta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente. - - - - -

Quinto. Notifíquese la presente resolución a la persona jurídica denominada **Scraps Trading and Recycling, S. A. de C. V.**, a través de su representante legal **Marco Antonio Sánchez Yarce**, en el domicilio ubicado con el número 2,760 dos mil setecientos sesenta de camino antiguo a Chapala, Jalisco, por medio de sus autorizados **Janira Raquel Morales Witrigo**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Cúmplase.- - - - -

Habilitación de días y horas hábiles. Se habilitan días y horas inhábiles en términos de los artículos 121 y 123 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, por estimarse permitente para el adecuado despacho de los asuntos.- - - - -

Así lo resolvió y firma la titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco. - - - - -



Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

Mtra. Diana Catalina Padilla Martínez
Procuradora Estatal de Protección al Ambiente
"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco" 

Nota: Para una mejor atención favor de dirigir su contestación y anexos a la Dirección Jurídica y de Procedimientos Ambientales, anotando el número de expediente respectivo.

 RGTG/EPGR/QCH.

